Ley Nº 2300 que autoriza la emisión y venta de Vales Certificados de la Tesorería de la República, por valor de RD$1,000,000.00.— G. O. Nº 7095, del 22 de Marzo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2300.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengado, de vales certificados de la Tesorería de la República Dominicana por valor de UN MILLON DE PESOS ORO (RD$1,000,000.00), o sea, un mil vales certificados de un valor nominal de UN mil pesos oro (RD$1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, QUINTA SERIE".

Art. 2.— Estos vales serán pagaderos al portador; llevarán la fecha del primero de Enero de 1950; devengarán intereses al tipo de cinco por ciento (5%) anual y vencerán el primero de Enero de 1960 aunque podrán ser redimidos por sorteo antes de su vencimiento, en la forma prevista por esta ley.

Art. 3.— Una vez emitidos dichos vales certificados, serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en el último acápite del Artículo 5 de la Ley Orgánica del mismo Banco, reformado por la Ley Nº 1929 de fecha 11 de Febrero de 1949.

Art. 4.— A partir del año 1950 se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses sobre los vales certificados subsistentes y para amortizar anualmente una cantidad no menor de diez por ciento (10%) del valor nominal de los vales certificados emitidos. Tales fondos serán remitidos por el Tesorero de la República Dominicana al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 5.— Los intereses sobre dichos vales certificados serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Enero y Julio de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— Veinte días, a más tardar, antes de la fecha fi-

jada para el vencimiento de los intereses, el Banco de Reservas de la República Dominicana verificará sorteos públicos por un monto igual a la suma disponible a ese fin, para determinar los vales certificados que habrán de ser amortizados en dichas fechas. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los vales agraciados dejarán de ganar intereses, desde la fecha próxima subsiguiente fijada para el pago de los intereses.

Art. 7.— En caso de disponerse que estos vales certificados sean redimidos antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los vales certificados cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los "VALES DE TESORERIA BANCO AGRICOLA, AL 5% ANUAL, QUINTA SERIE", se declaran por la presente, exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos vales certificados, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios destignados por el Artículo 9 de la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en los vales, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de vales certificados provisionales. Estos vales tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine, y serán canjeados por los vales certificados definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los vales certificados que por la presente ley se autoriza, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2302 que agrega un párrafo III al artículo 32 de la Ley de Patentes.— G. O. Nº 7095, del 22 de Marzo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2302.

ARTICULO UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo que será el III, al Artículo 32 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, según fué modificada por la Ley Nº 2188, de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.